



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 87/2022 TAD.

En Madrid, a 20 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 19 de abril de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 20 de abril de 2022, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha de 19 de abril de 2022, donde se suplica al TAD *“tenga por presentado el presente escrito con los documentos que acompañan, se sirva admitirlos y, teniendo por formulada la presente **SOLICITUD URGENTE DE SUSPENSIÓN CAUTELAR** contra la ejecución de la resolución sancionadora emitida por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (“RFEF”) previamente a los trámites reglamentarios que correspondan, acuerde conceder la suspensión cautelar solicitada.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La entidad recurrente presenta escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión de una resolución sin haber llevado a cabo previamente su impugnación administrativa. Así lo reconoce el propio recurrente en el párrafo segundo del fundamento jurídico octavo de su escrito.

En tal sentido, debe significarse que este Tribunal ha venido declarando que, si bien la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas prevé la posibilidad de adoptar medidas cautelares por parte del órgano que conoce del recurso cuando este se ha presentado y con él se acompaña la solicitud de adopción de una medida cautelar, *“(…) dicha regulación no prevé la solicitud preventiva de la medida cautelar de un acto no impugnado. (...)”*.

Así el art 117 de la Ley 39/2015 anuda la suspensión a la existencia de una impugnación del acto, pero no establece una suspensión preventiva anterior a la propia impugnación: *“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado*

al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado”. Por todo ello, la solicitud es inadmisibile al carecer de competencia del Tribunal para resolver una solicitud de medida cautelar preventiva sin existir impugnación del acto administrativo cuya suspensión se solicita y cuyo conocimiento sí corresponde al Tribunal» (Resolución 210/2021 TAD).

En definitiva, el régimen legal expuesto determina que, en vía administrativa, para que se pueda ponderar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es preciso que, en todo caso y entre otras cosas, frente a dicho acto se interponga previamente un recurso. De tal manera que sin esta impugnación previa del acto administrativo cuestionado no se pueda, siquiera, valorar su suspensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de fecha 19 de abril de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO